



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	NORBERTO MONTOYA MORA
Demandado	COLPENSIONES HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE CAUCA "EVARISTO GARCIA E.S.E"
Radicado	760013105005 2024 00003 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Señalar el día **29 de octubre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Cristina Rivera Galindo con C.C. No. 1.130.669.380 y T.P. No. 295985 del C.S. de la J., de para que actúe como apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada Cristina Rivera Galindo quien actuó como apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

SEPTIMO: Requerir al Hospital Universitario del Valle Evaristo García para que confiera poder a un profesional del derecho para que continúe la representación judicial de sus intereses.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4482a618c995d9ddcedf326fd1b20173a83f778f3a127caef12dca3286b744f**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	DIEGO ALBERTO QUINTERO AGUIRRE
Demandado	CAZ INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA
Vinculados al Contradictorio	STORK LATAM S.L. SUCURSAL COLOMBIA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Radicado	760013105005 2024 00004 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el demandado Carlos Augusto Zapata Valencia actuando en nombre propio y en representación de la entidad Caz Ingeniería y Construcción S.A.S., presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la parte demandada como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a las entidades vinculadas al contradictorio Stork Latam S.L. Sucursal Colombia y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., por lo que se requerirá para que gestione dicha notificación, debiendo allegar al proceso constancia de lectura y acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

El apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar, no obstante, no se podrá fijar fecha y hora para resolverla, hasta tanto no estén notificadas todas las partes, y en el presente caso, aun no han comparecido al presente litigio las entidades vinculadas al contradictorio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente al demandado Carlos Augusto Zapata Valencia y a la entidad Caz Ingeniería y Construcción S.A.S.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Carlos Augusto Zapata Valencia y de la entidad Caz Ingeniería y Construcción S.A.S.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a las entidades vinculadas al contradictorio Stork Latam S.L. Sucursal Colombia y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

CUARTO: Se fijará fecha para resolver la medida cautelar, una vez estén notificadas todas las partes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Luz Odilia Lenis Cardona con C.C. No.

31.264.195 y T.P. No. 73831 del C.S. de la J., de para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Carlos Augusto Zapata Valencia y Caz Ingeniería y Construcción S.A.S.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd1d3b015c99b11b889083561b3774cdc05f203761ed161100c9d88970c17d**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CLARA INES RESTREPO DIEZ
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Radicado	760013105005 2024 00005 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa en el certificado de Asofondos que la demandante inicialmente se trasladó de régimen de prima media al Rais administrado por Colfondos S.A., por tanto, se ordena su vinculación al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T., de la S.S., teniendo en cuenta que lo aquí solicitado es la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada Colpensiones y Porvenir S.A.

SEGUNDO: Se ordena vincular a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por la señora Marcela Giraldo García o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Colfondos S.A., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que contente la demanda y se haga parte en el proceso.

CUARTO: Requerir a la entidad que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

QUINTO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Javier Sánchez Giraldo con C.C. No. 10.282.894 y T.P. No. 285297 del C.S. de la J., de la firma Proceder S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a la Doctora María Fernanda Muñoz López, identificada con la C.C. No. 1.061.757.848 y portadora de la T.P. No. 307604 del C. S. de la J.,

para que obre como apoderada sustituta.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b89e2d9ff227175ab2bc066eab6e5ef97b21ba4651bbbf55a5e4f7e0ad8a3**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jbcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JOSE BERNARDO DIAZ SANCHEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Radicado	760013105005 2024 00007 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, advirtiendo el despacho en su estudio lo siguiente:

No se aportó la historia laboral del demandante José Bernardo Díaz Sánchez relacionada en el acápite de pruebas.

De otro lado, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibile, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

TERCERO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456fe7d1616fee6748779452eaa4637cf7c74eb96a6a00a4bc68781078a44a2**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JULIO VEGA BUENAHORA
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.
Radicado	760013105005 2024 00008 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Señalar el día **21 de junio de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Javier Sánchez Giraldo con C.C. No. 10.282.894 y T.P. No. 285297 del C.S. de la J., de la firma Proceder S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Francisco José Cortes Mateus con C.C. No. 79.778.513 y T.P. No. 91276 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Protección S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e7419bf5a09096112a89a8cc03ee26e39d479bec1c1ec2e7b966717c08efb**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO
Demandado	PROTECCION S.A.
Vinculada al Contradictorio	MARTHA CECILIA BETANCOURT CADAVID
Radicado	760013105005 2024 00009 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Protección S.A. y la vinculada al contradictorio Martha Cecilia Betancourt Cadavid fueron notificadas por correo electrónico, y personalmente, respectivamente, y dentro del término de ley presentaron escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la demandante solicita se acumule la demanda ordinaria laboral de primera instancia que adelanta Martha Cecilia Betancourt Cadavid en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 2023-00527-00.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, se ordenará oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, solicitando certifique la existencia y estado del proceso radicado 2023-00527-00, si se surtió la notificación del fondo demandado y la fecha en que se realizó dicho acto y allegue el enlace del expediente, así mismo se remitirá con destino al Juzgado 10 certificación de existencia de este proceso y el LINK del expediente digital, a fin de determinar si se accede a la acumulación y cuál es el juzgado llamado a realizar la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A. y MARTHA CECILIA BETANCOURT CADAVID.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para que certifique la existencia y estado del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por MARTHA CECILIA BETANCOURT CADAVID contra PROTECCION S.A., radicado 2023-00527-00, si se surtió la notificación del fondo demandado y la fecha en que se realizó dicho acto y nos comparta el enlace del expediente. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Expídase certificación del estado y existencia del presente proceso con destino al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta Ciudad y adjúntese a la misma el link de ingreso al expediente digital para los fines pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado John Cesar Morales Hernández, con C.C. No. 71.733.217 y T.P. No. 110343 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Protección S.A.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Yennifer Yulieth Agudelo Gómez identificado con la C.C. No. 1.130.665.427 y T. P. No. 189709 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora Martha Cecilia Betancourt Cadavid.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54930ea76f0aacc517b452211453dddfc114a8776c2f94ae0f96b8f3c82181**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PORFIRIO RODRIGUEZ VENITE
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2024-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandada Colpensiones y Porvenir S.A., fueron notificadas por correo electrónico y dentro del término de ley, sus apoderados judiciales allegaron escritos de contestación de la demanda, las que cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que entidad demandada Porvenir S.A., solicita se integre al contradictorio a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales-, dado que es la responsable de expedir el bono pensional del demandante, por lo que se hace necesario su intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días, para que den contestación a la demanda.

Finalmente, Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Llamamiento que se admite, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

Como quiera que la entidad llamada en garantía, actúa como parte dentro del proceso, se hace innecesario la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, que por analogía se aplica al procedimiento laboral

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente proveído a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales-, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar al vinculado que al contestar la demanda aporte las pruebas que tengan en su poder.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.

SEXTO: Se le corre el término de diez (10) días a Colpensiones para que de contestación al llamamiento.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad llamada en garantía que al contestar la demanda allegue las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Lina María Varela Vélez identificada con C.C. No. 1.234.091.873 y T.P. No. 364597 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763abd620199c0d104fd0abc0009123eda37dabb90dd9c7a38c60befcc2d1a0c**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MAURICIO TAMAYO ROCHA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2024 00021 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, veintitrés (23) de aril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Colpensiones, fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que modificó las pretensiones 2 y 3 (archivo09). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27d70cbd2248acb6aba7367f2b6b3733df643dcf84048fc5c2b07e2596b60e**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MYRIAM VALDERRAMA GARCIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	EN COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2024 00025 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada PORVENIR S.A., fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial, y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que entidad demandada Porvenir S.A., solicita se integre al contradictorio a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales-, dado que es la responsable de expedir el bono pensional de la demandante, por lo que se hace necesario su intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días, para que den contestación a la demanda.

Finalmente, Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Llamamiento que se admite, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente proveído a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales-, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar al vinculado que al contestar la demanda aporte las pruebas que tengan en su poder.

QUINTO: Admitir el llamado en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

DECIMO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Aponte López identificada con la CC. No. 1.144.089.950 y T.P. No. 387090 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713ce8a287ea9cecc9794e3194dd4921c2d5af08a78c2fba08b7bb92b203be0**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JAIDER RODRIGUEZ ARARAT
Demandado	AGROAPLICACIONES S.A.S.
Radicado	760013105005 2024 00026 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

TERCERO: Señalar el día **30 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Jennifer Quintero Gutiérrez, con C.C. No. 1.130.674.935 y T.P. No. del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa4eaf76a19624699a5e88c490cabead23d9c0ac5ec8833c7bb306fcdea14a0**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARIA EDILMA BECERRA SANCLEMENTE AURA ROSA BETANCOURT PINEDA
Demandado	COLPENSIONES UGPP
Radicado	760013105005 2024 00027 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte demandada COLPENSIONES y UGPP.

SEGUNDO: Señalar el día **30 de octubre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para

el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a la abogada María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56392 del C.S. de la J., de la firma Arellano Jaramillo & Abogados, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada Ugpp. Y a la Doctora Deiby Johana Navia Delgado identificada con la C.C. No. 1.061.703.099 y T. P. No. 243257 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial sustituta.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1ea7060197ede625fd9a4074476959848921595c92c6e0a70ee78ceefc0be**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR MILANES ROMERO
DEMANDADO	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2024 00030 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada SKANDIA S.A., fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial, y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que entidad demandada llama en garantía a Global Seguros de Vida S.A., no obstante, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora ni la póliza de seguro previsional 20006 celebrado entre Skandia S.A. y Global Seguros de Vida S.A. Por tanto, se inadmite la solicitud y se concede el término de cinco (5) días para que subsane su escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada SKANDIA S.A.

SEGUNDO: Inadmitir el llamamiento en garantía que hace Skandia S.A., a Global Seguros de Vida S.A.

TERCERO: Conceder a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza Gómez Fonseca identificada con la CC. No. 1.023.967.512 y T.P. No. 30201 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Skandia S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75606b1570e446a182526c51a25adf81d7bda7e536a04be01fbfaa62f030ee6a**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	DARBY RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES PROTECCION S.A.
Radicado	760013105005 2024 00033 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa que Protección S.A., solicita se integre al contradictorio a Porvenir S.A., ya que el demandante se afilió al Rais administrado inicialmente por Porvenir S.A., por tanto, se ordena su vinculación al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T., de la S.S., teniendo en cuenta que lo aquí solicitado es la declaratoria de la ineficacia de la afiliación.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada Colpensiones y Protección S.A.

SEGUNDO: Se ordena vincular a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Porvenir S.A., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que contente la demanda y se haga parte en el proceso.

CUARTO: Requerir a la entidad que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

QUINTO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Maria Elizabeth Zúñiga con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64937 del C.S. de la J., de la firma Maria Elizabeth Zúñiga Abogados Consultores S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Protección S.A.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4448464db6ae8bad79f97bce99eeac97a3d215185d93941bd28de4cf3be7c**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ANA DORIS BUESQUILLO PIPICANO
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicado	760013105005 2024 00036 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demanda Porvenir S.A., fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, la apoderada judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Señalar el día **31 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se le enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con la C.C. No. 79.955.080 y T. P. No. 154665 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de Porvenir S.A. y a la abogada Sandra Liliana Sierra Chaparro identificada con la C.C. No. 46.3863.722 y T. P. No. 207412 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc61032b0823d6998dcbf0e9d464d6f2ffb7f8100c968e35b2a490caa9e9b96**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARTHA LUCIA MOLINA DURAN
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2024 00038 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne la exigencia del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Señalar el día **17 de mayo de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f5d3bd585cc4b7a510a71f73c4b6a5809e2344f1d3514d2cee02eb0f07cdb**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO DIAZ ROJAS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2024 00040 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada COLFONDOS S.A., fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial, y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que entidad demandada llama en garantía a Seguros Bolívar S.A., no obstante, no se aporta la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia 5030-0000002-01 con sus prorrogas suscrita entre las entidades. Por tanto, se inadmite la solicitud y se concede el término de cinco (5) días para que subsane su escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Inadmitir el llamamiento en garantía que hace Colfondos S.A., a Seguros Bolívar S.A.

TERCERO: Conceder a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco identificado con la CC. No. 74.380.264 y T.P. No. 236470 del C.S. de la J., de la firma Real Contract Consultores SA.S., para que actúe como apoderado judicial principal de Colfondos S.A., y la abogada Esperanza Julieth Vargas García identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T. P. No. 267625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfed7db17be2e0555ac062b2507092c6722a37d831d3d7fa6f8096aa9a7bada**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUZ MILA HURTADO CASTILLO
Demandado	MARISOL VELA GOMEZ
Radicado	760013105005 2024 00041 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, advirtiendo el despacho en su estudio lo siguiente:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada Marisol Vela Gómez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e602d223277d8892ac02059ba7643d406fe56cc514b5defc944d3a5c5af56e**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	FRNACISCO ANDRES MUÑOZ CASTAÑEDA
Demandado	EMCALI EICE ESP
Radicado	760013105005 2024 00042 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne la exigencia del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Señalar el día **31 de octubre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Córdoba Arturo, con C.C. No. 94.415.954 y T.P. No. 91156 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Emcali EICE ESP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017cfee726abc2fc45493596edd50cc1e39c1d0e088e8cd1cd374bd668a6015c**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	RUBEN DARIO MANCILLA MINA
Demandado	POLLOS EL BUCANERO S.A.
Radicado	760013105005 2024 00044 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Pollos El Bucanero S.A.

TERCERO: Señalar el día **5 de noviembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Julián Alberto Davalos Diaz, con C.C. No. 94.402.372 y T.P. No. 130749 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Pollos El Bucanero S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e6599d87e891ea43e7940295c36d69ba52116b79db4896936713bdb4a53062**

Documento generado en 24/04/2024 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>